

AUTO N. 06766

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, mediante radicado **2015EE46924** del 19 de marzo de 2015, realizó requerimiento a la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 800.148.763-1, con el fin de que el elemento de publicidad exterior tipo valla ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 18 A – 56 de la ciudad de Bogotá, fuera desmontado toda vez que mediante Resolución 2379 del 8 de agosto de 2008 (2011ER86562), esta Secretaría negó el registro del referido elemento y cuya decisión quedó confirmada a través de la Resolución 1525 del 22 de mayo de 2014, por la cual se rechazó el recurso contra la resolución de negación del registro.

En ese orden de ideas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en aras de hacer seguimiento al requerimiento efectuado con radicado 2015EE46924 del 19 de marzo de 2015, realizó visita técnica el día el **13 de enero de 2017**, al predio ubicado en la Carrera 30 No. 18 A – 56 de la ciudad de Bogotá, de la cual se levantó Acta VCS_2254 del 13 de enero de 2017 y producto de la misma, se emitió el **Concepto Técnico No. 00969 del 4 de marzo de 2017**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnico No. 00969 del 4 de marzo de 2017**, evidenció lo siguiente:

“(…) **1. OBJETO:**

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, por parte de la Sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 800.148.763-1, propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular instalada en el inmueble de la dirección Carrera 30 No. 18ª - 56, sentido Sur – Norte.

(…)

1. SITUACIÓN ENCONTRADA:

1.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA TUBULAR
b. TEXTO DE PUBLICIDAD:	VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA DISPONIBLE 6710620 - PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL - IMPRESIÓN DIGITAL - PROYECTOS ESPECIALES
c. No. DE ELEMENTOS:	1
d. ÁREA DEL ELEMENTO (m2)	48, Aprox
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	PARQUEADERO
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Carrera 30 No. 18ª - 56
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE SERVICIOS URBANOS BÁSICOS
h. BARRIO	PALQUEMAO
i. LOCALIDAD	LOS MÁRTIRES
j. TIPO DE VIA*	V - 2
k. ORIENTACIÓN VISUAL*	SUR - NORTE
l. No. DE ACTA Y FECHA DE LA VISITA	VCS_2254 del 13/01/2017

(…)

4. EVALUACION AMBIENTAL

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de Control, el día 13/01/2017 al inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 18ª - 56 sentido Sur – Norte, encontrando instalada una valla tubular y cuya propiedad es de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT: 800.148.763-1, encontrando que: - El elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular, no cuenta con el registro (Resolución de otorgamiento). Lo anterior, ya que la solicitud de registro fue negada mediante Resolución No. 2379 del 08/08/2008, se radicó recurso de reposición con radicado 2008ER37267, el cual se respondió mediante la Resolución No. 4229 del 24/10/2008 y finalmente, se radicó solicitud de revocatoria directa mediante radicado 2011ER86562, la cual se respondió mediante Resolución 01525 del 22/05/2014, en la cual rechazan por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 2379 del 08 de agosto de 2008.

5. VALORACIÓN TÉCNICA

A partir de lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Tubular, ubicado en la Carrera 30 No. 18ª - 56, sentido Sur – Norte, no cuenta con registro de Publicidad Exterior Visual.

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos PEV
CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	Artículo 30, Decreto 959/2000 en concordancia con el Art. 5 de la Res. 931/2008

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo expuesto, se concluye: Desde el punto de vista técnico, se identifica que la Sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT: 800.148.763-1, propietaria de la Valla Tubular ubicada en la Carrera 30 No. 18ª - 56, **sentido Sur – Norte., no cuenta con registro** ante la Secretaría Distrital de Ambiente a la fecha de la visita técnica, ya que la solicitud de registro fue negada mediante Resolución No. 2379 del 08/08/2008, se radicó recurso de reposición con radicado 2008ER37267, el cual se respondió mediante la Resolución No. 4229 del 24/10/2008 y finalmente, se radicó solicitud de revocatoria directa mediante radicado 2011ER86562, la cual se respondió mediante Resolución 01525 del 22/05/2014, en la cual rechazan por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 2379 del 08 de agosto de 2008, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

Se aclara que **la otra cara del elemento, con Sentido Norte - Sur, cuenta con registro vigente**, el cual fue otorgado mediante la Resolución No. 0237 del 25/01/2011, notificada el 26/01/2011, bajo el expediente SDA-17-2008-3701, y solicitud de prórroga con Radicado SDA No. 2012ER159223 del 21/12/2012 en trámite.

Adicional a lo anterior, se informa que fue consultada la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), corroborando la información correspondiente a la Sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, propietaria del elemento.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente Concepto al Área Jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes (...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00969 del 4 de marzo de 2017**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000** "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000). **Registro.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito”.

- **Resolución 931 del 6 de mayo de 2008** "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de

la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes”.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00969 del 4 de marzo de 2017**, se evidenció que la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 800.148.763-1, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que se instaló elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular, ubicada en la Carrera 30 No. 18A - 56, sentido Sur – Norte, sin contar con registro otorgado ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 800.148.763-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 800.148.763-1, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 800.148.763-1, en la Calle 167 No. 46 – 34 que figura como dirección principal en el certificado de cámara de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del Concepto Técnico No. 00969 del 4 de marzo de 2017, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-1680**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

